



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

6 FEB. 2025

VISTO: el Expediente MAD N° 010606557, de fecha 04 de febrero del 2025 y el informe Legal N° 072-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 25 de febrero del 2025, en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 04 de febrero del 2025, con Expediente N° 010606557, doña **OTILIA ISABEL PADILLA SOSA**, solicita: (i) el Reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de su haber mensual y que le corresponde desde el mes de Enero del año 1993 hasta la actualidad, el cual estaba afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); (ii) el Reajuste de sus Remuneraciones, en función de la Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, respecto de los beneficios y bonificaciones contemplados por el D.S. N° 057-86-PCM, entre las que se encuentran la Remuneración Reunificada, la Transitoria para Homologación la Bonificación Personal, Bonificación Familiar/Bonificación Diferencial, Compensación Vacacional; (iii) los D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99, a partir del mes de Setiembre del año 2001, así como los intereses que se hayan generado desde esa fecha, hasta el 25 NOV 2012, fecha de expedición de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944; dispositivos legales que son de imperativo y obligatorio cumplimiento por parte de vuestro Despacho, en razón de existir precedente vinculante constitucional del mismo; así como el pago de los intereses legales devengados de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, desde la fecha de su incumplimiento hasta la actualidad;

Que, respecto al **REINTEGRO DEL 10% - FONAVI**, cabe señalar que, si bien es cierto, en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, "Disponen que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993", se establece que: "**Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI**"; y, que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisan sus alcances estableciéndose que de lo dispuesto en ella no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, con fecha **16 de octubre del 1993**, se publica la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), que en su artículo 3°, prescribe expresamente: "**Derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley**", por lo tanto, se tiene que, el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión el accionante, esta **DEROGADO**;

Que, en primer término, conforme lo hapreciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la "**teoría de los hechos cumplidos**" (excepto en



Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por la Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: "(...) **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)**". Por tanto, concluye: "**para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas**";

Que, por otro lado, a diferencia de la "**teoría de los hechos cumplidos**", la "**teoría de los derechos adquiridos**" tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: "**(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)**". En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la "**teoría de los derechos adquiridos**" a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: "**La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución**". Por ello, frente a una "**teoría de derechos adquiridos**", según la cual "una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla", el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: "(...) **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)**", ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: "**Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)**";

Que, de igual forma, en mérito a la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

25 de noviembre del 2012, que señala: **"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"**, por lo tanto, **el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 también quedó sin efecto**; máxime, si la Ley N° 29944 **"no desconoce derechos"**, por el contrario, lo único que hace es establecer una variación en el monto de las asignaciones, subsidios y compensaciones, a través de la **REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL (RIM)**, lo cual no resulta contrario a las normas jurídicas ni a la Constitución; aún más si, conforme a la **Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944**; Ley de Reforma Magisterial, que respecta a la **"SUPRESIÓN DE CONCEPTO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO"**, señala textualmente que: **"A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley"**; es decir, dicha Ley entró en vigencia a partir del día 26 de noviembre del 2012, la cual establece un régimen laboral único para los docentes del sector público, con el objetivo de brindar mejores beneficios y oportunidades de desarrollo profesional a todos los maestros y maestras, generando para ello el pago de la **REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL (RIM)**, **el mismo que cubre todos los conceptos remunerativos que le correspondía a todos los docentes:**

Que, en ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: **"La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"**, dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"**, ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo), en ese sentido, una ley (**Decreto Ley N° 25981**) que ya fue **DEROGADA** oportunamente por otra ley (**Ley N° 26233**) no tiene ningún efecto legal retroactivo; es decir, los artículos de la Ley N° 25981, **quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 26233**, conforme al artículo 103° de la Constitución que señala: **"la ley se deroga sólo por otra ley"**, por lo que, **"una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral"**; en razón a ello, el **AUMENTO DEL 10% DE LA APORTACIÓN AFECTADA A LA CONTRIBUCIÓN FONAVI**, prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, "Disponen que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993", ha quedado **DEROGADO** por la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), **la misma que no reconoce dicho incremento;**

Que, por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y"**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"; por tanto, se concluye que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil;

Que, en ese sentido, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma (Decreto Ley N° 25981) que ampara la solicitud formulada por doña OTILIA ISABEL PADILLA SOSA, que data del 23 de diciembre de 1992, a la fecha de su petición formulada con fecha 04 de febrero del 2025 (Expediente N° 010606557), han transcurrido más de 32 años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del siguiente modo: "(...) (iii) **El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 24 de diciembre de 1992 al 23 de diciembre del 2002), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)**";

Que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo; así, conforme al artículo Único la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", vigente desde el 23 de julio de 2000, señala que: "**Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**", por tanto, también operaría la prescripción en este caso, ya que su pedido ha sobrepasado en exceso el plazo establecido por dicho dispositivo legal (*esto es, más de 04 años*), en razón de que, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. N° 004334-2015, se resolvió **RETIRAR** a doña OTILIA ISABEL PADILLA SOSA, a partir del 31 de mayo del 2015;

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "**Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

responsabilidad", el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la "EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS", que precisa: "(...) **Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**";

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: **"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"**; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...)"**;

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 32185, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", específicamente en el artículo 6°, que respecta al INGRESOS DEL PERSONAL, el cual señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**;

Que, en efecto, respecto a la PROHIBICIÓN DE INCREMENTOS REMUNERATIVOS EN EL SECTOR PÚBLICO, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 000213-2022-SERVIR-GPGSC, ha preciado lo siguiente: **"2.4 (...) todas las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gasto en ingresos de personal, la normativa presupuestaria. 2.5 Así, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de**



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo"; por tanto, el pedido formulado resulta ser INFUNDADO;

Que, respecto al **REINTEGRO DE LA REMUNERACIÓN REUNIFICADA, TRANSITORIA DE HOMOLOGACIÓN, BONIFICACIÓN FAMILIAR**; el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de los facultades que lo estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances siendo así, el **"Principio de Legalidad"** busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en mérito a ello, corresponde mencionar que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estableció en sus artículos 1° y 2° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, encontrándose comprendidos en sus alcances todos los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; y, en su artículo 3° estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, siendo la siguiente: **a) remuneración principal**: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada; **b) Transitoria para Homologación**: Incrementos por costo de vida y saldo por procesos de homologación; **c) Bonificaciones**: Personal, Familiar y Diferencial; y, **d) Beneficios**: Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, aguinaldos y compensación por tiempo de servicios;

Que, asimismo, el referido Decreto Supremo N° 057-86-PCM, define los conceptos a tratar de la siguiente manera: **(i) La Remuneración Reunificada**, es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengán otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa. Asimismo, incluirá el monto necesario para completar la remuneración principal propuesta por dicho Decreto Supremo; **(ii) La Transitoria para Homologación**, es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación; y, **(iii) La Bonificación Familiar**, se otorga al personal con uno a cuatro miembros de familia a su cargo, a razón de I/. 90.00 intis mensuales. Procederá un monto adicional de I/. 10.00 intis por cada miembro de familia a su cargo en exceso de cuatro; en este último caso se considera incluido al hijo fuera del matrimonio;





Resolución Directoral De UGEL N° - 0652-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establecen las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y el reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; asimismo, su artículo 3° señala: **"A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1°, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212";**

Que, el referido Anexo D, al cual se menciona en el párrafo precedente, establece los importes de la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación y de las Direcciones departamentales y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 1° de agosto de 1991. Teniendo en consideración que el referido anexo alude a la bonificación por costo de vida, entonces innegablemente, califica, dentro de lo que el ordenamiento jurídico denomina transitoria para homologación; consecuentemente y a fin de resolver el presente caso, conviene conocer el significado de esto, tal y conforme se encuentra señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, cuando señala: **"La transitoria por homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorgan en el futuro y los saldos que se generan como consecuencia de los procesos de homologación";** por tanto, se colige que la "TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN" (T.P.H.) no constituye una bonificación, sino un concepto remunerativo de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación; a su vez se verifica del artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF (Anexo D), que la T.P.H. se trata de un incremento por costo de vida, naturaleza propia de la remuneración T.P.H. establecida en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, por consiguiente cabe concluir que al no constituir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, un concepto remunerativo nuevo o diferente a la denominada T.P.H., sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya venía percibiendo la administrada, no siendo posible atender la pretensión solicitadas por las consideraciones antes mencionadas;

Que, ahora bien, en cuanto a la bonificación personal, se puede advertir de las boletas de pago que acompaña doña OTILIA ISABEL PADILLA SOSA, se desempeñó como PROFESORA DE AULA, gozando de todos los derechos y prerrogativas a que se refiere la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, por lo que no tendría nada más que reconocérsele a su favor, por ya haber gozado de dicho beneficio;

Que, por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

cual señala que **"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"**; por tanto, se concluye que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil;

Que, en ese sentido, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma (Decreto Ley N° 25981) que ampara la solicitud formulada por doña **OTILIA ISABEL PADILLA SOSA**, que data del **23 de diciembre de 1992**, a la fecha de su petición formulada con fecha **04 de febrero del 2025** (Expediente N° 010606557), han transcurrido más de 32 años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del siguiente modo: **"(...) (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 24 de diciembre de 1992 al 23 de diciembre del 2002), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)"**;

Que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo; así, conforme al artículo Único la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", vigente desde el 23 de julio de 2000, señala que: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"**, por tanto, también operaría la prescripción en este caso, ya que su pedido ha sobrepasado en exceso el plazo establecido por dicho dispositivo legal (esto es, **más de 04 años**), en razón de que, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. N° 004334-2015, se resolvió **RETIRAR** a doña **OTILIA ISABEL PADILLA SOSA**, a partir del **31 de mayo del 2015**;

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la "EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS", que precisa: "(...) **Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**";

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: "**Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado**"; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: "**Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...)**";

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 32185, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", específicamente en el artículo 6°, que respecta al **INGRESOS DEL PERSONAL**, el cual señala: "**Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)**", el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: "**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**";

Que, en efecto, respecto a la **PROHIBICIÓN DE INCREMENTOS REMUNERATIVOS EN EL SECTOR PÚBLICO**, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 000213-2022-SERVIR-GPGSC, ha preciado lo siguiente: "**2.4 (...) todas las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gasto en ingresos de personal, la normativa presupuestaria. 2.5 Así, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo"; por tanto, el pedido formulado resulta ser INFUNDADO;

Que, respecto al **REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL DEL 2%**, se tiene que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, señala en su artículo 8° en cuanto a la **Bonificación Personal** que es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios; en tanto que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, como el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalan que: **"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos (...)"**, siendo estos dispositivos legales, en que ampara su petición doña OTILIA ISABEL PADILLA SOSA; sin embargo, con fecha 25 de noviembre del 2012, se publica la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, prescribe expresamente: **"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"**, por lo tanto se tiene que, el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión la accionante, esta **DEROGADO**;

Que, en primer término, conforme lo hapreciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por la Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"**. Por tanto, concluye: **"para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"**;

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: **"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Diario Oficial (...)". En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la **"teoría de los derechos adquiridos"** a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944; Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución"**. Por ello, frente a una **"teoría de derechos adquiridos"**, según la cual **"una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla"**, el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"**, ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: **"Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)"**;

Que, en ese sentido, por mandato constitucional expreso, previsto en el artículo 103° de la Constitución Política, que dispone: **"La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"**, dispositivo legal que concuerda con el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"**, ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo); por tal razón, una ley (**Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED**) que ya fue DEROGADA oportunamente por otra ley (**Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**), no tiene ningún efecto legal retroactivo; es decir, los artículos de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, así como de su Reglamento, **quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**, conforme al artículo 103° de la Constitución que señala: **"la ley se deroga sólo por otra ley"**, por lo que, **"una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral"**; en razón a ello, la **BONIFICACIÓN PERSONAL**, prevista, tanto el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, como el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, ha quedado DEROGADA por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, **la misma que no reconoce dicha bonificación**;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, asimismo, si bien cierto que, tanto el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, como el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaban que: **"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos (...)";** también es verdad que la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que respecta a la **"SUPRESIÓN DE CONCEPTO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO"**, señala que: **"A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley"**, máxime si el artículo 47° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, establece que: **"El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276";**

Que, asimismo, con fecha 31 de agosto del 2001, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 01 de setiembre 2001, la remuneración básica en S/. 50.00 Nuevos Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; en tanto que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 20 de setiembre del 2001, dispone que: **"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";**

Que, de lo indicado, se debe tener en presente que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableció que: **"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, al respecto el literal a) del artículo 8° del mismo cuerpo normativa ha definido que la Remuneración Total Permanente como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad"**, criterio que ha sido considerado en el cálculo de la bonificación solicitada; en esa línea, conforme al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 487, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 25 de setiembre de 1996: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público (...)continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";** en tal sentido, **existe prohibición legal expresa para el otorgamiento del reajuste, incremento o reintegro de remuneración, pensiones, bonificación o asignación alguna;**

Que, por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-





Resolución Directoral De UGEL N° 0652-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

JUS, que establece que, en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"**; por tanto, se concluye que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil;

Que, en ese sentido, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma (Decreto Ley N° 25981) que ampara la solicitud formulada por doña **OTILIA ISABEL PADILLA SOSA**, que data del **23 de diciembre de 1992**, a la fecha de su petición formulada con fecha **04 de febrero del 2025** (Expediente N° 010606557), han transcurrido más de 32 años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del siguiente modo: **"(...) (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 24 de diciembre de 1992 al 23 de diciembre del 2002), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)"**;

Que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo; así, conforme al artículo Único la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", vigente desde el 23 de julio de 2000, señala que: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"**, por tanto, también operaría la prescripción en este caso, ya que su pedido ha sobrepasado en exceso el plazo establecido por dicho dispositivo legal (esto es, más de 04 años), en razón de que, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. N° 004334-2015, se resolvió **RETIRAR** a doña **OTILIA ISABEL PADILLA SOSA**, a partir del **31 de mayo del 2015**;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**, el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la **"EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS"**, que precisa: **"(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto"**;

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: **"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"**; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...)"**;

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 32185, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", específicamente en el artículo 6°, que respecta al **INGRESOS DEL PERSONAL**, el cual señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, en efecto, respecto a la **PROHIBICIÓN DE INCREMENTOS REMUNERATIVOS EN EL SECTOR PÚBLICO**, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 000213-2022-SERVIR-GPGSC, ha preciado lo siguiente: **"2.4 (...) todas las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gasto en ingresos de personal, la normativa presupuestaria. 2.5 Así, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo"**; por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**;

Que, respecto al **REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL**, conforme al artículo 24°, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: **"Son derechos de los servidores públicos de Carrera: (...) c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley; (...)"**; por su parte el artículo 54°, dice: **"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de Carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios**; asimismo, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, precisa en su artículo 10° que la **Bonificación Diferencial** es la que se otorga por el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y estará orientada entre otros aspectos, a incentivar el desarrollo de los programas micro regionales dentro del proceso de descentralización; y, se otorgará bajo los siguientes conceptos: Descentralización, Altitud, y Riesgo;

Que, en tanto, el artículo 124° del Reglamento de la Nueva Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, dice: **"El servidor de Carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"**;

Que, dentro del cúmulo de bonificaciones atribuibles al servidor sujeto al Decreto Legislativo N° 276, se advierten tres tipos diferenciado: a) bonificación personal, equivalente al cinco por ciento del haber básico; b) bonificación familiar, atribuida al servidor para compensar la carga familiar; y, c) bonificación diferencial, su objetivo es compensar el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva o la realización de labores excepcionales respecto del servicio común, como laborar en zonas rurales y urbano marginales (conforme al artículo 53° del Decreto Ley N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303);



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, de lo expuesto, se advierte en primer término que, para ser beneficiario de la bonificación diferencial, **el servidor debe estar sujeto al régimen remunerativo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y no a regímenes propios de Carrera**, en tanto que, estos servidores continuarán sujetos a su régimen privativo por disposición expresa de la Primera Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 276; además, para ser beneficiario de la bonificación diferencial el servidor debe de haber sido promovido vía designación para desempeñarse en un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, entonces, como estaría realizando funciones de mayor responsabilidad le correspondería la remuneración acorde con dicho cargo, en el cual debe desempeñarse por más de cinco años para percibir la bonificación diferencial o en su caso más de (3) años para percibir una proporción;

Que, en la presente solicitud, se tiene que doña OTILIA ISABEL PADILLA SOSA, se desempeñó como **PROFESORA DE AULA**, gozando de todos los derechos y prerrogativas a que se refiere la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, y no bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, siendo así, **no le corresponde la bonificación diferencial solicitada**; así se ha pronunciado la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, en el Expediente N° 00789-2018-0-1704-JR-LA-01, seguido por ZORAYDA ZURITA DE GUERRERO, contra la UNIDAD DE EDUCACIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO Y OTROS, sobre NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, mediante **SENTENCIA DE VISTA**, contenida en la resolución número SIETE, de fecha 08 de mayo del 2023; máxime si el dispositivo legal que precisa para amparar su pedido de reajuste de **BONIFICACIÓN DIFERENCIAL**, como lo es el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, no reconoce a percibir dicha bonificación, por lo tanto, esta pretensión también resulta ser **INFUNDADA**;

Que, por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"**; por tanto, se concluye que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil;

Que, en ese sentido, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma (Decreto Ley N° 25981) que ampara la solicitud formulada por doña OTILIA ISABEL PADILLA SOSA, que data del **23 de diciembre de 1992**, a la fecha de su petición formulada con fecha **04 de febrero del 2025** (Expediente N° 010606557), han transcurrido más de 32 años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad



Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del siguiente modo: **"(...) (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 24 de diciembre de 1992 al 23 de diciembre del 2002), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)"**;

Que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo; así, conforme al artículo Único la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", vigente desde el 23 de julio de 2000, señala que: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"**, por tanto, también operaría la prescripción en este caso, ya que su pedido ha sobrepasado en exceso el plazo establecido por dicho dispositivo legal (esto es, más de 04 años), en razón de que, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. N° 004334-2015, se resolvió **RETIRAR** a doña **OTILIA ISABEL PADILLA SOSA**, a partir del **31 de mayo del 2015**;

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**, el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la **"EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS"**, que precisa: **"(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto"**;

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: **"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"**; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...);

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 32185, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", específicamente en el artículo 6°, que respecta al **INGRESOS DEL PERSONAL**, el cual señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";**

Que, en efecto, respecto a la **PROHIBICIÓN DE INCREMENTOS REMUNERATIVOS EN EL SECTOR PÚBLICO**, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 000213-2022-SERVIR-GPGSC, ha preciado lo siguiente: **"2.4 (...) todas las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gasto en ingresos de personal, la normativa presupuestaria. 2.5 Así, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo";** por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**;

Que, respecto al pago de **COMPENSACIÓN VACACIONAL**, cabe precisar que el artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED señala que: **"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica (...)"**, siendo este el dispositivo legal, en que ampara su petición doña **OTILIA ISABEL PADILLA SOSA**; sin embargo, con fecha 25 de noviembre del 2012, se publica la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, prescribe expresamente: **"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269,**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

28718, 29062 y 29762 y déjese in efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley", por lo tanto, se tiene que, el dispositivo legal por el cual pretende acoger su pretensión la accionante, esta DEROGADO;

Que, en primer término, conforme lo ha preciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por la Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"**. Por tanto, concluye: **"para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"**;

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: **"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminado de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)"**. En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la **"teoría de los derechos adquiridos"** a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución"**. Por ello, frente a una **"teoría de derechos adquiridos"**, según la cual **"una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla"**, el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

retroactivos (...)", ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: **"Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)"**.

Que, en ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: **"La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"**, dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"**, ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo); por tal razón, una ley (**Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED**) que ya fue DEROGADA oportunamente por otra ley (**Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**), no tiene ningún efecto legal retroactivo; es decir, los artículos del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, **quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**, conforme al artículo 103° de la Constitución que señala: **"la ley se deroga sólo por otra ley"**, por lo que, **"una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral"**; en razón a ello, la COMPENSACIÓN VACACIONAL, prevista en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que reglamenta la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, ha quedado derogada por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, **la misma que no reconoce dicha compensación económica**;

Que, asimismo, debe señalarse que, si bien cierto el artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED establecía que: **"El profesor tiene derecho además a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica (...)"**; también es verdad que conforme a la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que respecta a la **"SUPRESIÓN DE CONCEPTO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO"**, señala textualmente que: **"A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley"**, máxime el artículo 47° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, establece que: **"El profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276"**;

Que, del mismo modo, debe precisarse que conforme al derogado artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, se determinó que: **"Los profesores del área de la docencia tienen derecho a 60 días anuales de vacaciones al término del año escolar. Los profesores del área de la administración de la educación y los directores y subdirectores de los centros y programas educativos tienen a 30 días anuales de vacaciones"**, lo que concuerda con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

que Reglamenta la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público del Decreto Legislativo N° 276; es decir, después de haber alcanzado el récord laboral de trabajo efectivo se les concede a los profesores el pago de sus remuneraciones por 60 días por concepto de vacaciones; ahora bien, pretender que se le cancele un beneficio adicional por vacaciones sería autorizar la percepción de una doble remuneración por un mismo concepto (vacaciones), lo que no se encuentra arreglado a Ley. En esa línea, se debe glosar la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, que dice: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de la remuneraciones y bonificaciones que fueren necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuestas del titular del sector es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**;

Que, asimismo, con fecha 31 de agosto del 2001, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del 01 de setiembre 2001, la remuneración básica en S/. 50.00 Nuevos Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; en tanto que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 20 de setiembre del 2001, dispone que: **"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**; en tanto que, conforme al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 487, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 25 de setiembre de 1996: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"**; en tal sentido, existe prohibición legal expresa para el otorgamiento del reajuste, incremento o reintegro de remuneración, pensiones, bonificación o asignación alguna;

Que, por otro lado, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **"Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"**; por tanto, se concluye que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de





Gobierno Regional Cajamarca



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil;

Que, en ese sentido, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma (Decreto Ley N° 25981) que ampara la solicitud formulada por doña OTILIA ISABEL PADILLA SOSA, que data del **23 de diciembre de 1992**, a la fecha de su petición formulada con fecha **04 de febrero del 2025** (Expediente N° 010606557), han transcurrido más de 32 años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del siguiente modo: **"(...) (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 24 de diciembre de 1992 al 23 de diciembre del 2002), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)"**;

Que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo; así, conforme al artículo Único la Ley N° 27321 "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", vigente desde el 23 de julio de 2000, señala que: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"**, por tanto, también operaría la prescripción en este caso, ya que su pedido ha sobrepasado en exceso el plazo establecido por dicho dispositivo legal (esto es, *más de 04 años*), en razón de que, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. N° 004334-2015, se resolvió **RETIRAR** a doña OTILIA ISABEL PADILLA SOSA, a partir del **31 de mayo del 2015**;

Que, no obstante a ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**, el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la **"EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS"**, que precisa: **"(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta,**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto";

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: **"Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"**; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...)"**;

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 32185, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", específicamente en el artículo 6°, que respecta al **INGRESOS DEL PERSONAL**, el cual señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**;

Que, en efecto, respecto a la **PROHIBICIÓN DE INCREMENTOS REMUNERATIVOS EN EL SECTOR PÚBLICO**, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 000213-2022-SERVIR-GPGSC, ha preciado lo siguiente: **"2.4 (...) todas las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gasto en ingresos de personal, la normativa presupuestaria. 2.5 Así, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o**



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo"; por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**;

Que, respecto al **PAGO DE D.U. N° 090-96, D.U. N° 073-97, D.U. N° 011-99**; el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 10) de la **SENTENCIA VINCULANTE**, de fecha 12 de setiembre de 2005, recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC-TC, que establece precedentes de observancia obligatoria para la resolución de casos semejantes, en cuanto al Decreto de Urgencia N° 037-94, y precisa que corresponde cobrar la bonificación especial indicada en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, indicando lo siguiente: **"10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1. b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7. c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8. d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9. e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94"**;

Que, asimismo, en el fundamento 11) de dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional establece que **no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94**, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: a) La Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial; b) La Escala N° 3: Diplomáticos; c) La Escala N° 4: Docentes universitarios; **d) La Escala N° 5: Profesorado**; e) La Escala N° 6: Profesionales de la Salud; y, f) La Escala N° 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud;

Que, asimismo, conforme a partir del artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-ED, a partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte, según la relación a nivel de escalas siguientes: Escala 01: Funcionarios y Directivos. Escala 02: Magistrados del Poder Judicial. Escala 03: Diplomáticos. Escala 04: Docentes Universitarios. Escala 05: Profesorado. Escala 06: Profesionales de la Salud. Escala 07: Profesionales. Escala 08: Técnicos. Escala 09: Auxiliares. Escala 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud. Estando a lo citado, no queda más que decir, que en el Sector Educación corresponde cobrar esta bonificación especial a los administrativos, sean profesionales, técnicos o auxiliares; **pero no corresponde esta bonificación al docente de aula, de asignatura, de cargo jerárquico o directivos, toda vez que ellos responden a la "Escala N° 05: Profesorado"**, por cuanto los docentes se rigen por su Ley especial (Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), en los casos que corresponde, o por la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, **la misma que establece su propia escala remunerativa**; así se ha pronunciado también la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Casatoria emitida en el Expediente N° 5895-2010-AMAZONAS, de fecha 31 de julio del 2012;

Que, por otro lado, en cuanto a los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, según la Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 00273-2019-PC/TC-LORETO, con fecha 06 de febrero del 2020, mediante el cual doña Luisa Orbe Pinedo solicitó que se cumpla con la



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Resolución de Presidencia de Directorio N° 059-2016-SBPI, de fecha 2 de marzo de 2016, que le reconoció a su favor el pago de la suma de S/ 10 358.90, por concepto de la deuda total devengada de los incrementos de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, formulada a través de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Así, indica en el fundamento 7) de la indicada Sentencia que, "(...) habiéndose comprobado que el acto administrativo cumple el requisito mínimo común que debe satisfacer para que su ejecución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, y tomando en consideración que se dispone el pago de los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por ser una trabajadora beneficiaria de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, corresponder analizar si su dictado guarda conformidad con el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02616-2004-PC/TC (...)", es decir, se indicó a quiénes corresponde el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a lo ya expuesto precedentemente;

Que, en tal sentido, al no estar beneficiados los docentes de aula, de asignatura, de cargo jerárquico o directivos, por encontrarse en la "Escala N° 05: Profesorado", con el Decreto de Urgencia N° 037-94, debido a que se rigen por su Ley especial, como lo es la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en los casos que corresponde, o por la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, tampoco les correspondería ser beneficiados con los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99; siendo ello allí, la pretensión peticionada por doña OTILIA ISABEL PADILLA SOSA también resulta ser **INFUNDADA**;

Que, sin perjuicio de ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "**Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**", el cual concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la "EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS", que precisa: "(...) **Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**";

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: "**Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado**"; asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: "**Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652 -2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (...);

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 32185, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", específicamente en el artículo 6°, que respecta al **INGRESOS DEL PERSONAL**, el cual señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**;

Que, en efecto, respecto a la **PROHIBICIÓN DE INCREMENTOS REMUNERATIVOS EN EL SECTOR PÚBLICO**, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 000213-2022-SERVIR-GPGSC, ha preciado lo siguiente: **"2.4 (...) todas las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gasto en ingresos de personal, la normativa presupuestaria. 2.5 Así, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo"**; por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**;

Que, mediante Informe Legal N° 072-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 25 de febrero del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutivo **DECLARANDO INFUNDADA** la solicitud efectuada por doña **OTILIA ISABEL PADILLA SOSA**, con fecha 04 de febrero del 2025 (Expediente N° 010606557);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 072-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 25 de febrero del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 26233; Ley Reforma Magisterial N° 29944; DS. N° 004-2013-ED; Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Decreto Legislativo N° 487; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Resolución Directoral De UGEL N° 0652-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral; Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud efectuada por doña OTILIA ISABEL PADILLA SOSA, con fecha 04 de febrero del 2025 (Expediente N° 010606557), sobre reintegro del 10%-FONAVI; reajuste de remuneraciones según el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y beneficios y bonificaciones del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, tales como Remuneración Reunificada, Transitoria para Homologación Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Diferencial, Compensación Vacacional; y, Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, más intereses legales devengados.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
EEVB/AJ
ISRC/OA
CC/ARCH

500